

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., nueve (9) octubre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO No. 11001 40 03 035 2023 00080 00

**REFERENCIA: 11001 40 03 035 2023 00080 00 PROCESO
VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN DADO EN ARRIENDO
(LEASING) de BANCO DAVIVIENDA S.A. contra JESÚS ALEXANDER
NIETO MALDONADO.**

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del proceso de la referencia, para lo cual cuenta con los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

Mediante escrito presentado el 30 de enero de 2023, **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, actuando por intermedio de apoderada judicial, instauró demanda de restitución de mueble arrendado (Leasing) contra **JESUS ALEXANDER NIETO MALDONADO**,), respecto del camión sencillo de placas: LJS-902, modelo: 2023, serie: LVB4V4JBB3PY001804, motor: 77239485, color: blanco azul, línea: BJ1078VEJEA-F1 y el bien identificado como una carrocería Marca: Fotón, Modelo: 2023, Ejes:2, Serie: LVBV4JBB3PY001804 y línea: BJ1078VEJEA-F1. La causal referida fue mora en pago de los cánones de arrendamiento generados desde el 8 de septiembre de 2022 hasta el 8 de enero de 2023.

En providencia de fecha 7 de febrero de 2023, se admitió la demanda de restitución del bien dado en arriendo, por cuanto reunió los requisitos de ley, providencia que le fuere notificada al extremo pasivo, de manera personal, quien al ser enterado de la presente acción guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES:

1. No existe reparo que formular a la estructuración de los presupuestos procesales, ni se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación.

2. La vinculación procesal de la parte demandada se cumplió conforme a derecho; el demandado se notificó conforme la norma procesal vigente según lo contenido en su artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

3. Probado como se encuentra el contrato de *leasing* celebrado entre las partes respecto del bien dado en arriendo y atrás referido, no desestimadas las causales de terminación alegadas, *máxime*, al no encontrar excepción alguna que deba ser declarada de oficio, el Juzgado debe acceder a las pretensiones de la demanda, en aplicación a lo previsto en el numeral 3° del artículo 384 del Código General del Proceso.

4. Teniendo en cuenta que el demandado se encuentra en mora, y que de conformidad con el parágrafo 2 del numeral 4 del Art. 384 del C.G.P., si la demanda se fundamenta en falta de pago de los cánones, la parte demandada no será oída en el proceso hasta tanto demuestre haber consignado a órdenes del Juzgado el valor total de los cánones adeudados o presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres últimos períodos; será preciso decretar la terminación del contrato de arrendamiento VERBAL, al existir prueba de la celebración del mismo y no haberse desvirtuado la causal de mora alegada por la parte demandante. De otro lado, la no cancelación por parte del arrendatario en la fecha estipulada en el contrato, del precio o canon, es causal de terminación del contrato.

III. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. DECLARAR terminado el contrato de *leasing* sobre el cual versan las pretensiones de la demanda.

2. ORDENAR la restitución del bien objeto del contrato en favor de la parte demandante. Para tal efecto, conforme el inciso tercero del art. 38 del C.G. del P., se comisiona con amplias facultades al señor INSPECTOR DE POLICIA. Por secretaría, líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

3. CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría practíquese su liquidación conforme al artículo 366 *ibídem*, e inclúyase la suma de \$ 120.000,00 m/cte. por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

JUZGADO 35 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia es notificada por anotación en
Estado No. 149 de fecha 10 de octubre de 2023.

BRYAN LOZANO FARJAT
Secretario

AP

Firmado Por:
Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33e24b4da2a85d006ef72255dcbb92a75d9db46c04383a658252f9cb8d781c47**

Documento generado en 09/10/2023 11:49:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>